

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2018-0091-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Convisagro

Demandado: Carmen Hernández y otro

Decisión: Mantiene auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado del 21 de agosto de 2020 mediante el cual, entre otros asuntos, se resolvió sobre el memorial visible a folios 60 a 72 del cuaderno principal, esto es, en el sentido de no tener en cuenta la excusa presentada por la profesional del derecho recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que deberá revocarse dicha providencia, toda vez que para la fecha programada para continuar con la audiencia del presente asunto, el edificio donde se encuentra su oficina sufrió un incendio que dejó “...expedientes hechos carbón, y a la suscrita no se le permitió ingreso por varios días...”, razones por las que no contaba con los documentos para verificar el día de la audiencia y, sólo puedo constatar dicha información cuando realizó recorrido en los diferentes estrados judiciales.

A lo anterior, adicionó que, no cuenta con recursos para efectuar el pago de la multa impuesta por la inasistencia a la audiencia del 10 de febrero de 2020, toda vez que debido a su estado de embarazo de alto riesgo no ha podido trabajar y recuperar lo perdido.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De entrada el despacho lamenta la situación por la que está atravesando la gestora judicial impugnante, empero, el auto impugnado debe mantenerse, por las razones que pasan a exponerse:

En virtud de las particularidades por las que está pasando la impugnante no puede este estrado judicial inobservar las normas procesales que son de orden público

y, por contera, de obligatorio cumplimiento¹; de manera que, de cara a la regulación que sobre la justificación a la insistencia a la audiencia inicial contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 del C. G del P., no puede estar autoridad judicial derogarlas, modificarlas o sustituirlas.

Así las cosas, de acuerdo a las normas en comento, la recurrente bien podía justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa **antes** de la audiencia, o con posterioridad, si se aporta **dentro** de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó; en este último evento, solo se admitirán las que se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito. No obstante, la sancionada solo aportó la justificación hasta el pasado 11 de marzo, esto es, pasado un mes de la celebración de la audiencia – 10 de febrero de 2020 –, cuando el auto calendarado del 18 de febrero del año en curso que impuso la sanción ya habría cobrado ejecutoria.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse, sin que tampoco haya lugar a disminuir el valor de la multa, pues la norma en desarrollo no establece un rango al arbitrio del juez y, por el contrario, es clara en indicar que corresponde a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto de fecha 21 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr

¹ Ver art. 13° del C. G del P.